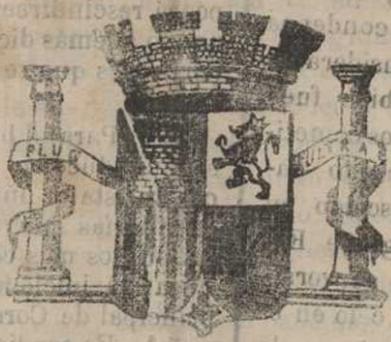


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera. 12
Tres id.	22 32
Seis id.	40 60
Un año.	80 120

Se publica todos los días excepto los lunes y los domingos á los clásicos.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en el Boletín Oficial se han de remitir al Gobierno por el editor de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839 y 1.º de Octubre de 1854.)

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Núm. 549.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

La Direccion general de obras públicas ha dispuesto se lleve á cabo una investigacion acerca del número de Portazgos, Pontazgos y barcajes que existieron en esta provincia en fin de 1870 y 1871.

Al efecto, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán formar dos estados con arreglo al modelo que á continuacion se inserta y con referencia á los dos citados años. Dichos estados deberán remitirse á este Gobierno de mi cargo, en el plazo de seis dias, que considero suficiente para cumplimentar este sencillo servicio.

Córdoba 14 de Marzo de 1872.

El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

AYUNTAMIENTO DE.....

ESTADO sobre el núm. de Portazgos, Pontazgos y barcajes que existian en este distrito municipal en fin del año 1870.

Clasificacion de los mismos.	Nombre que los distinguen.	Sitio donde se encuentran.	Persona ó corporacion á que pertenecen.	Observaciones.

Fecha y firma.

Se formará otro estado igual al anterior, con referencia á fines del año 1871.

Núm. 3499.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Base 9 del contrato del Banco de España con el Gobierno de S. M. en fecha 17 de Octubre de 1867.

Me comprometo á pagar en el punto ó localidad que más les convenga de aquellos en que el Banco tenga agacates propios de recaudacion, siempre que con quince dias de anticipacion me avisara por escrito solicitándolo así.

Artículo 52 del Reglamento de 27 de Enero 1868.

• Autorizándose á los contribuyentes por la base novena del convenio para domiciliar el pago de sus cuotas de contribucion en cualquiera de los puntos en que tenga el Banco delegados ó Agentes propios de recaudacion se establece para los que pretenden optar á este beneficio: 1.º que con los quince dias de anticipacion al vencimiento de cada trimestre que establece la indicada base del convenio, presenten al Delegado ó Agente del punto en que traten de verificar el pago de su contribucion una peticion por escrito expresando las señas de su habitacion, el pueblo donde aquella procede ó en el que radican los recibos de talon, el importe de los mismos en el trimestre, y el concepto por el que se satisface por territorial, industrial y de carruajes; 2.º que consigne en metálico al mismo tiempo de presentar dicha peticion la cantidad que sea objeto de la indicada traslacion de pago, dandoles el Delegado ó Agente un resguardo interino que cuidará de cancelar cuando les entregue los recibos.

cibos de talon. —Rafael Padilla y Parejo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Tomás Jover y Navarro, sentenciado por la Audiencia de Valencia á siete años de prision mayor en causa sobre robo, y cuya condena le ha sido reducida á seis años y cuatro meses de igual pena en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Código penal reformado:

Considerando que hace mas de 24 años que se cometió el delito, siendo entonces absuelto de la instancia, y que su conducta ha sido buena, tanto ántes de cometerle como en el largo espacio de tiempo que trascurrió hasta que se abrió de nuevo la causa, dando pruebas de arrepentimiento en el presidio de Valencia, donde ha extinguido la mayor parte de su condena:

Considerando que el indulto no lastima derechos de tercero, puesto que el perjudicado no se opone á su concesion:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Tomás Jover y Navarro indulto del resto de la pena de seis años y cuatro meses de presidio mayor que actualmente sufre por el expresado delito.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido á favor de D. Prudencio Bonilla Colás, sentenciado por la Audiencia de Zaragoza en dos diferentes causas que se le formaron por delitos de falsedades, extravío de expedientes y abandono de destino á ocho años de prision menor en una de ellas, y en la otra á 96 años de igual pena, que despues le fueron reducidos á seis, en virtud de una con sulta elevada por la Sala sentenciadora con arreglo á lo dispuesto en el párrafo final del art. 2.º del Código penal, cuyo total de ámbas condenas ha quedado reducido á 12 años, nueve meses y 21 dias, con motivo de su buen comportamiento y servicios prestados en dificiles circunstancias:

Considerando que segun manifiesta el referido Tribunal, los delitos que motivaron las condenas no causaron perjuicio considerable á tercero, sino que mas bien fueron una repeticion de actos cometidos sin duda por el procesado para ocultar la apatia y descuido en el desempeño de su cargo de Escribano, que no revelan perversidad de corazon sino poco celo en el servicio que interinamente se le encomendó:

Considerando que en el presidio de Zaragoza ha observado una conducta ejemplar, dando las mas marcadas muestras de arrepentimiento:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conmutar al referido Prudencio Bonilla Colás el resto de la pena de 12 años, nueve meses y 21 dias, que desde el 26 de Setiembre de 1863 está estinguendo, por igual tiempo de destierro del punto en que delinquiró y 30 kilómetros en contorno.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y Comillas.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta, desde Torrelavega á Comillas, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 2 horas y 30 minutos en carruaje y tres horas y 30 minutos si se hace á caballo; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5

pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de su-

primir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga esta derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletin oficial» de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Torrelavega y Comillas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Santander ó en la Administracion de Rentas de Torrelavega ó Comillas, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Torrelavega á Comillas y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este

favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Marzo de 1872.
—El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

Resultando que principia este pleito en el Juzgado de Vitoria á instancia de D. Domingo Ruiz y Lopez contra D. Venancio Garcia, sobre cumplimiento de un contrato, para la fabricacion y entrega al demandante de 4.000 remos de madera, pronunció sentencia el Juez de aquella ciudad condenando al demandado al cumplimiento de lo contratado, entendiéndose que los remos debian ser trabajados con hacha ó cuña:

Resultando que interpuesta apelacion por D. Venancio Garcia se sustanció debidamente, y la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos pronunció ejecutoria en 18 de Noviembre de 1871 revocando la apelada y absolviendo de la demanda á aquel:

Resultando que para interponer recurso de casacion pidió el demandante testimonio de ambas sentencias, que se expidió por la escribanía de Cámara de la Audiencia en 16 de Diciembre del mismo año pasado, citando y emplazando á los Procuradores de ambas partes en igual fecha, y se remitió el testimonio de oficio por cuanto Ruiz y Lopez se ha defendido como pobre:

Resultando que personado Ruiz en este Supremo Tribunal por medio de Procurador con bastante, se le hubo por parte y se le mandó entregar el testimonio para formalizar el recurso que se le entregó efectivamente el 26 de Enero de este año:

Y resultando que lo ha devuelto formalizando el recurso con direccion de Letrado el dia 23 de Febrero último:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres:

Considerando que segun el artículo 26 de la ley de reforma de la casacion civil, el que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia debe interponer el recurso de casacion en este Tribunal Supremo á los 40 dias contados desde la fecha de la entrega del mismo testimonio:

Considerando que si bien es cierto que D. Domingo Ruiz y Lopez se ha defendido como pobre y por ello se ha remitido de oficio el testimonio, no puede estimarse comprendido en el caso de los artículos 19 y siguientes de la misma ley, porque no ha pedido se le nombre Procurador y Abogado como pobre, sino que se ha personado por medio de Procurador con poder, y el recurso lo ha formulado un Abogado de su eleccion; de modo que se ha constituido en idéntica situacion que el litigante que lo hace como rico y nombra libremente sus defensores:

Considerando que en este caso el término para interponer el recurso debe contarse por lo menos desde que fué emplazado Ruiz en 16 de Diciembre de 1871, y como quiera que hasta el 23 de Febrero de este año han pasado 56 dias hábiles, es muy claro que habia pasado tambien con mucho exceso el término legal de los 40 dias que señala dicho art. 26 para formular el recurso;

No há lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Ruiz y Lopez, á quien se condena en las costas.

Madrid 8 de Marzo de 1872. — Mauricio Garcia. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Francisco Maria de Castilla. — Benito de Posada Herrera. — Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 27 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.453 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Florentino Estéban Rebollo y Antonio Sanchez Garcia:

1.º Resultando que en la noche del 8 de Abril de 1871, en el pueblo de Bóveda, partido judicial de Fuentesauco, fueron sustraídos de la bodega de Graciano Garcia 10

cántaros de vino, tasados en 27 pesetas 50 céntimos, abriéndose la puerta sin violencia y con llave que no era la legítima, puesto que aquella quedó cerrada y la llave no salió del poder de su dueño, siendo sorprendidos en el acto de hacer un segundo viaje los procesados Florentino Estéban Rebollo y Antonio Sanchez, que vaciaron el líquido y arrojaron las vasijas, encontrándose además en la bodega del primero un pellejo de vino de la misma calidad que el extraído, procurando el Florentino hacerlo desaparecer, dando una cuchillada al pellejo por la que se derramó parte:

2.º Resultando que elevada la causa en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 12 de Enero de 1872, declarando previamente probados los hechos antes referidos; que ellos constituyen el delito de robo por valor mayor de 25 pesetas y menor de 500; que de él son autores Estéban Rebollo y Antonio Sanchez Garcia con la circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche y ninguna atenuante, les condenó á la pena de ocho meses de presidio correccional á cada uno, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas, citando los artículos 525, último párrafo y demás de aplicacion ordinaria del Código:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por los procesados, fundado en el núm. 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y como ley infringida el art. 531, párrafo cuarto del Código, alegando que no habiendo violencia en las personas ni fuerza en las cosas, como lo reconoce la Sala, solo ha debido calificarse el hecho como hurto, é imponerse la pena correspondiente á este delito:

4.º Resultando que en 19 de Febrero último se hizo la notificacion del nombramiento de Abogado y Procurador á los designados por los Decanos de los respectivos Colegios para la interposicion del presente recurso, y que se presentó en 7 del corriente:

5.º Resultando que el Ministerio fiscal se opone á su admision, porque contándose el término para interponerlo desde el siguiente dia á la fecha del oficio de remision del Presidente de la Audiencia habia transcurrido el que establece el artículo 15 de la ley de 18 de Junio de 1870 cuando se formuló:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como venían consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, y el recurrente apoyar en los mismos sus alegaciones:

2.º Considerando que segun lo dispuesto en el núm. 3.º, artículo 529 del Código, se entiende llave falsa cualquiera que no sea la destinada por el propietario para la cerradura violentada por el culpable, y que segun el 521 y 525 el uso de llaves falsas, gauzadas ó otros instrumentos para entrar en el lugar del robo, da al hecho este carácter y no el de hurto:

3.º Considerando que segun los hechos consignados en la sentencia que la Sala declara probados, en uso de su derecho y exclusiva competencia, la puerta de la bodega estaba cerrada con llave, y esta en poder del dueño del edificio, á pesar de lo cual se abrió y penetró para consumir el hecho con otra distinta de la legítima como se consigna en la sentencia:

4.º Considerando, por consiguiente, que es notoriamente inadmisibile el recurso que pretende se califique de hurto:

5.º Considerando, en cuanto á lo expuesto por el Ministerio fiscal, que en los casos excepcionales ó sea en los que por ser pobre el recurrente (como sucede en el presente) se remite de oficio el testimonio á la Presidencia del Tribunal, de esta á la Sala y de esta á los Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores para la designacion de los que están en turno, no puede contarse el término señalado en el art. 15 de la ley de 18 de Junio de 1870, sino desde el siguiente al que tuvo lugar la notificacion de su nombramiento á los designados; y esto cuando el Abogado acepte la defensa y no usa del derecho que le concede el art. 20 de la misma ley; porque en otro caso trascurre el término legal sin culpa de los procesados ni sus defensores, quedando aquellos indefensos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no há lugar á la admision del recurso interpuesto por los procesados con las costas, y por los fundamentos antes referidos con relacion á lo solicitado por el recurrente, poniéndose en conocimiento de la Sala sentenciadora á los efectos cosiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» e insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — José Maria Haro. — Manuel Leon. — Francisco de Vera. — Mariano Garcia Cembrero. — Luis Vazquez Mondragon. — Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Marzo de 1872. — Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.135 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Rufart y Comas y otros:

1.º Resultando que en la noche del 24 al 25 de Julio de 1870 en el pueblo de Maella Francisco Sancho y Vicente Abadía iban á la casa de este último, el que se quedó atrás para hablar con una persona, y al llegar el Sancho á la salida del Arco de San Francisco le dispararon un arma de fuego, causándole los proyectiles instantáneamente la muerte:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe, y remitida en consulta á la Audiencia de Zaragoza, la Sala de lo criminal dictó sentencia en la que, conforme á los artículos del Código penal que cita, declaró que el echo probado constituye el delito de homicidio con alevosia, que eran sus autores por prueba de conocimiento Antonio Rufart y Manuel Godina, concurriendo en los dos las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y nocturnidad sin ninguna atenuante, y además la de reincidencia respecto al primero, y le condena en la pena de cadena perpétua, interdiccion civil, inhabilitacion absoluta perpétua, si obtuviesen indulto de la pena principal y no se les hubiese remitido: que Gregorio Cubeles, Francisco Bondía y Benito Liarte como cómplices del mismo delito con igual circunstancia agravante é idéntica prueba, á los que condena en 17 años de cadena con las accesorias correspondientes, y á todos cinco mancomunadamente en 1.200 pesetas de indemnizacion y las costas:

3.º Resultando que á nombre de todos se ha propuesto recurso de casacion alegandose á nombre de Antonio Rufart la infraccion de las leyes 26, tit. 1.º, Partida 7.ª, y la 12, tit. 14, Partida 3.ª, porque no hay prueba ni datos suficientes para considerarle criminal, y además el párrafo segundo, art. 420 del Código penal reformado, el cual en todo caso correspondia ser aplicado: á nombre de Godina se alega la infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, que no ha tenido presente la Sala para la apreciacion de la prueba, tambien el citado art. 420 y el 10 de dicho Código, por estimarse como agravante la circunstancia de abuso de superioridad cuando es constitutiva del delito: por Francisco Bondía, Gregorio Cubeles y Benito Liarte, fundados en el caso 4.º y 5.º del art. 4.º, se dice infringido: primero, el art. 23 del mismo Código reformado que ha debido aplicarseles como más favorable que el antiguo: segundo, los artículos

418 y 68, porque no se ha impuesto la pena en el grado inferior segun en este se dispone; y por último, el haberse apreciado como circunstancia agravante el abuso de superioridad que es constitutivo al delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel León.

1.º Considerando en cuanto al primer motivo de casacion que en los respectivos escritos aducen los procesados Antonio Rufart y Manuel Godina, citando infringidas las leyes 26, tit. primero, Partida 7.ª; la 12, tit. 14, Partida 3.ª, y el art. 12 de ley provisional sobre reforma del procedimiento, que contra la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, como de su exclusiva competencia, no cabe recurso de casacion por no comprenderse esa infraccion en ninguno de los casos que taxativamente señala el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando, en cuanto al segundo que los mismos procesados proponen, que la aplicacion del art. 420, párrafo segundo, sólo tiene lugar cuando el homicidio se comete en riña ó pelea, mas no cuando es cualificado ó alevoso, cual conforme á los hechos aceptados en la sentencia se ha calificado el que ha sido objeto de este recurso:

3.º Y considerando que la infraccion de la circunstancia 9.ª del art. 10, que alegan todos los procesados, menos Rufart, no es constitutiva del delito como suponen los recurrentes, sino distinta é independiente, y en tal concepto, dados los hechos admitidos como probados, la ha apreciado la Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto á nombre de Antonio Rufart y Manuel Godina; ni al interpuesto por Gregorio Cubeles, Francisco Bondía y Benito Liarte, excepto respecto á estos tres últimos, en cuanto á la infraccion del art. 23 del Código penal reformado, sobre cuyo extremo solamente le admitimos; y para su resolucion pase el expediente á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel León.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel León, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

ANUNCIOS.

MINA PERLA,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

TITULADA

NTRA. SRA. DE CONSOLACION

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos algunos señores socios vecinos de Benamejí, esta Junta directiva acordó caducar dichas acciones, segun se previene por el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, y el art. 5.º de nuestro reglamento.

Las acciones que se caducan por primero, segundo y tercer requerimiento á sus poseedores son las siguientes:

D. Francisco Lara, accion número 125.—D. José Lara, 128, segunda mitad.—D. Francisco Arjona Rozas, accion 120 y 128 primera mitad.—D. Antonio Torres, accion 135 segunda mitad.—D.ª Carmen Jimenez, accion 120.—4.º 4.º —D. Juan José de Leiva, accion 102 primera mitad.—D. Cristóbal Cabello accion 118.—D. Romualdo Aragon, accion núm. 24.—don Felipe Espejo Cabello, accion número 25.—D. Nicolás Espejo, accion núm. 26.—D. Pedro Boy, acciones 130 y 134, primeras medias.—D. Francisco Cabello Rios accion núm. 114 y segunda media número 102.—D. Cristóbal Liude accion núm. 123.—D. Jerónimo García media accion núm. 30, segunda mitad.—D.ª Rosa García media accion núm. 32, primera mitad.

Se necesita saber la accion y media que tiene D. Francisco Ramirez Arjona quién se la cedió ó vendió.

Igualmente que el papel de las acciones nuevas que fueron á Benamejí, recoger las antiguas para traerlas á esta.

Saber el parecer de la carta que se le remitió á D. Francisco Ramirez Arjona, sobre la escritura del terreno.

Lo que se publica para conocimiento de dichos socios, y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 12 de Abril de 1872.—El Presidente, Manuel Galiano.—El Secretario, Ignacio Borrás Clement.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

OBRA COMPLETA.

LECCIONES DE CLINICA MÉDICA.

De R. J. GRAVES. Precedidas de una *Introduccion* del profesor Trousseau: obra traducida y anotada por el doctor Jacoud, médico de los hospitales de Paris, vertida al castellano de la última edicion francesa por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid, Madrid, 1871-1872.

Quisiéramos, para dar una justa apreciacion del valor de esta obra, copiar por entero la carta que el eminente profesor doctor Trousseau remitió al Traductor francés doctor Jacoud; pero como su mucha extension no nos lo permite, nos limitaremos á transcribir el párrafo siguiente, y por él vendrán en conocimiento los señores profesores de la ciencia de curar que esta obra es muy indispensable por ser eminentemente práctica y la primera en su género:

«Hace ya algunos años que en todas mis lecciones clínicas vengo hablando de Graves; he recomendado su lectura, he rogado á los discípulos que conocen el idioma inglés que consideren esta obra como «de un uso indispensable»; he dicho y repito sin cesar que, «de cuantas obras prácticas se han publicado en nuestro siglo, no conozco otra más útil ni escrita con más inteligencia; y por último, me he lamentado de que las «Lecciones clínicas» del gran práctico de Dublín no hayan sido traducidas al francés hasta ahora» Etc., etc., etc.

Doctor Trousseau.

Esta importante obra consta de 2 magníficos tomos elegantemente encuadrados en tela á la inglesa. Precios: 22 pesetas en Madrid y 24 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de Don Carlos Bailly-Baillere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el 24 de Junio próximo se arrienda la casa número 87 calle de S. Fernando de esta capital. Para tratar, en las de la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, su propietaria, plazuela de D. Gomez núm. 2.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.